



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Iván Barragán Riaño
Demandado	Ivonne Mariana Barragán González, representada por su progenitora Flor Angélica Milena González
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00515 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 54, este despacho **DISPONE,**

Proferir sentencia de plano de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante Iván Barragán Riaño tuvo una relación ocasional con Flor Angélica Milena González en el año 2003.

La menor Ivonne Mariana Barragán González nació el 13 de diciembre de 2003 en esta ciudad y fue registrada como hija de Iván Barragán Riaño y Flor Angélica Milena González.

Iván Barragán Riaño dudó de la paternidad que había reconocido, por ello procedió a realizarse la prueba genética junto con la menor y su progenitora la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

"1º. Que mediante sentencia se declare que la menor Ivonne Mariana Barragán González, no es hija del señor Iván Barragán Riaño.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor Ivonne Mariana Barragán González, no es hija del señor Iván Barragán Riaño, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento de la paternidad que el señor Iván Barragán Riaño realizó a la menor **Ivonne Mariana Barragán González.**

3. Desarrollo del problema.

Se tienen como premisas normativas para desarrollar el problema jurídico, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el artículo 248 del Código Civil y el artículo 386 del Código General del Proceso.

A folio 5 se observa el registro civil de nacimiento de la menor **Ivonne Mariana Barragán González**, documento del que se establece que nació el 13 de diciembre de 2003, hija de Flor Angélica Milena González y Iván Barragán Riaño, así mismo se observa el reconocimiento paterno que efectivamente realizó Iván Barragán Riaño el 08 de marzo de 2004.

La parte demandada, el Defensor de Familia y el Ministerio Público fueron notificados en debida forma, **Ivonne Mariana Barragán González** representada por su progenitora Flor Angélica Milena González se notificaron por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se aportaron los resultados de la prueba genética realizada al demandante y a la menor por parte de un Laboratorio de alta credibilidad y reconocimiento y en aras de garantizar el principio de celeridad y economía procesal, se tuvo en cuenta y se le corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

Para estos litigios el artículo 386 del Código General del Proceso señala el trámite, y ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos; El Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, realizó la prueba de ADN a Iván Barragán Riaño y a **Ivonne Mariana Barragán González**, el cual arrojó como resultado que Iván Barragán Riaño, se excluye como el padre biológico de **Ivonne Mariana Barragán González**, (folios 9 y 10).

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso. El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor **Ivonne Mariana Barragán González**, nacida el 13 de diciembre de 2003, en la ciudad de Villavicencio, no es hija del señor Iván Barragán Riaño López, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor **Ivonne Mariana Barragán González** con Indicativo Serial No. 35592374 y NUIP 1123430650, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre de la menor sea **Ivonne Mariana González**.

TERCERO: No habrá condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

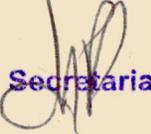
 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 93

Hoy 3 OCT 2018


Secretaria